



Arauca, Arauca, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2016-00404-00
DEMANDANTE: YULI JANETH GUERRERO RÍOS
DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda, advirtiéndolo desde ya que la misma será inadmitida y se dispondrá un término de 10 días para que la parte demandante subsane los defectos que a continuación se relacionan, **SO PENA DE SER RECHAZADA:**

1.- Se indica en el hecho octavo del libelo demandador, que la parte actora presentó reclamación administrativa con radicado de fecha 18 de noviembre de 2015 (fl. 24) y una vez transcurrido el término legal, **el INPEC guardó silencio frente a la solicitud impetrada**, esto es, la aplicación del Acuerdo Laboral Colectivo y la inclusión de la hoja de vida de la demandante para proveer los cargos vacantes después del proceso de ampliación de planta.

Así las cosas, resulta posible colegir que la accionante pretende demandar el silencio administrativo negativo frente al Acuerdo Laboral Colectivo y la inclusión de la hoja de vida; no obstante, **en la pretensión primera solicita la nulidad del oficio 85102-SUTAH-GATAL-03306 de fecha 9 de febrero de 2016 (fls. 29-33)**, el mismo que da respuesta a la petición radicada el 18 de noviembre de 2015 en lo que tiene que ver a la solicitud de revocatoria directa de la resolución No. 003108 del 25 de agosto de 2015 y la aplicación del Acuerdo Laboral Colectivo.

De otro lado, la demandante presentó solicitud de conciliación el día 4 de febrero de 2016, conforme se indica en la constancia visible a folio 34 del cuaderno principal, en la que pretende entre otras *"el silencio administrativo negativo producido ante la no respuesta a la reclamación administrativa radicada con fecha 18 de noviembre de 2015"*; quiere decir lo anterior, que para la fecha en que el demandante radica la solicitud de conciliación extrajudicial, no se había configurado el silencio administrativo negativo, conforme lo establece el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, estableció la obligatoriedad de intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad respecto de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, la cual se transcribirá integralmente, así:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los

siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

Por lo anterior, subsiste la obligación de la parte demandante en agotar el requisito de procedibilidad, previo a acudir a esta jurisdicción con el fin de emitir pronunciamiento en relación con **la declaratoria de nulidad de la decisión administrativa objeto de censura, esto es el oficio 85102-SUTAH-GATAL-03306 de fecha 9 de febrero de 2016**, teniendo en cuenta que en el libelo petitorio se solicita la nulidad del referido oficio.

Así las cosas, deberá incorporar a la presente actuación la copia de la documentación respectiva que acredite el cumplimiento del citado requisito.

2.- El poder allegado en copia simple y visible a folio 11 del expediente fue otorgado para demandar el "PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y/o REPARACIÓN DIRECTA, en contra de los actos administrativos y actuaciones emitidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC (...)". Para lo cual se debe tener en cuenta que en los poderes especiales los asuntos se determinan claramente, de modo que no puedan confundirse con otros, conforme lo establece el artículo 74 del C.G.P. así:

*ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados** (Subraya el despacho)*

En este orden, el apoderado de la parte demandante deberá definir el medio de control y el acto administrativo objeto de demanda.

Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar copia física y en medio magnético para los traslados respectivos a cada uno de los sujetos procesales demandados y el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda promovida por la señora YULI JANETH GUERRERO RÍOS, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: Conceder un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar copia para los traslados respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

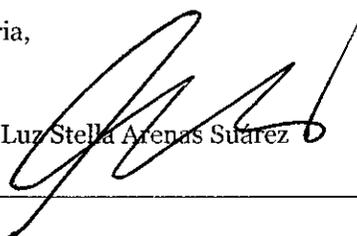
M/R

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **98**
de fecha **11 de julio de 2017.**

La Secretaria,



Luz Stella Arenas Suárez

